

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por la señora **LUISA PAOLA CORREA JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.786.619.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, en la que condenó a la señora **LUISA PAOLA CORREA JAIMES** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos que datan del 30 de septiembre de 2019 negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. La detención de la señora **LUISA PAOLA CORREA JAIMES** data del **30 de septiembre de 2019**, hallándose actualmente privada de su libertad por cuenta de estas diligencias en la **RM BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de la señora **LUISA PAOLA CORREA JAIMES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2013, es decir, antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como la sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CATORCE (14) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que lleva privada de libertad desde el 30 de septiembre de 2019 llevando **DIECINUEVE (19) MESES VEITNUNO (21) DIAS DE PRISIÓN**, más **2 MESES** de redención de pena que fueron reconocidas dentro de la presente actuación, lo cual arroja un total de **21 MESES 21 DIAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se tiene conocimiento según la página de la rama judicial que la víctima dentro del proceso no dio inicio al trámite de incidente de reparación, dado que la última actuación del juzgado de conocimiento que se registra en el sistema es la audiencia de lectura de sentencia.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión

¹ 20 de enero de 2014

domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las visitas domiciliarias que le fueron realizadas a la sentenciada no tienen novedad alguna, es decir, que fue hallada al interior de su residencia, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 000191 de fecha 25 de marzo de 2021 donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido la sentenciada desde que fue privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de HURTO CALIFICADO delito atentatorio de varios bienes jurídicamente tutelados. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la condenada, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que

permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la sentenciada tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, dado que desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por este juzgado se logró establecer que su lugar de residencia es la CARRERA 23 A No 2-21 DE BUCARAMANGA, y es el sitio donde los funciones del INPEC han realizado las respectivas visitas domiciliarias, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (02) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el virus denominado (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la actualidad la obtención de recursos económicos que les permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior (suscrita la diligencia de compromiso), se librara la boleta de libertad para ante la **RM BUCARAMANGA**, establecimiento que se encuentra a cargo de la prisión domiciliaria de la aquí condenada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **LUISA PAOLA CORREA JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.786.619 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (02) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **LUISA PAOLA CORREA JAIMES** ha cumplido una pena de **21 MESES 21 DIAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física.

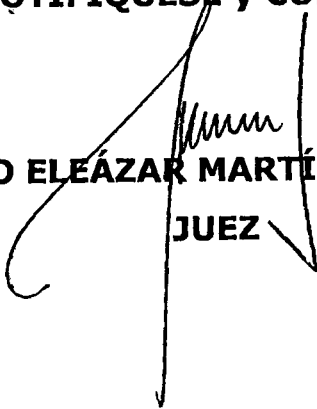
TERCERO.- ORDENAR que **LUISA PAOLA CORREA JAIMES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge actualmente para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

CUARTO.- COMISIONAR al **DIRECTOR DE LA RM BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso a la condenada de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a LUISA PAOLA CORREA JAIMES** ante la **RM BUCARAMANGA**.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ